

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22- octubre de 2020

REF: 2020-00632-00.

Presentada en debida forma la demanda y como quiera que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Edit Sophia Estupiñan Estupiñan**, por las siguientes cantidades:

Pagaré 20990191406

1.1.- La suma de 197.550,1153 Unidades de Valor Real (UVR) liquidadas en pesos al importe que representen en el momento del pago (\$54´245.286,15), por concepto del capital insoluto.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior (1.1.-) desde la fecha que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación¹, liquidados a la tasa máxima anual, sin exceder la tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.3.- La suma de 632.48912 Unidades de Valor Real (UVR) por concepto de capital de cuotas vencidas y no pagadas, que equivalen a la suma de \$173.675,19 que corresponden a 2 cuotas entre 29 de julio de 2020 a 29 de agosto de 2020, tal y como se evidencia en el pretensión tercera del escrito genitor.

1.4.- La suma de 161.35504 Unidades de Valor Real (UVR) por concepto de intereses de plazo de cuotas vencidas y no pagadas, que equivalen a la suma de \$443.064,83 que corresponden a 29 de julio de 2020 a 29 de agosto de 2020, tal y como se evidencia en el pretensión tercera del escrito genitor.

1.5.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas anteriores (1.3.-) desde la fecha que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación², liquidados a la tasa máxima anual, sin exceder la tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

¹ Ley 546 de 1999 artículo 19

² Ley 546 de 1999 artículo 19

Pagaré S/N de fecha 21 de junio de 2016

1.6.- La suma de \$5'047.333, por concepto del capital insoluto.

1.7.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior (1.6.-) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación³, liquidados a la tasa máxima anual, sin exceder la tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados, identificados con los folios de matrícula visibles a folios 165 a 167. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte interesada.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se le reconoce personería al abogado Hernán Manrique Callejas para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

³ Ley 546 de 1999 artículo 19


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 34
Hoy
La Sria.

23- octubre de 2020 
ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA